

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-301/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Regulo Palomeque Sánchez y otros, para controvertir la resolución de la Sala Xalapa,² por **no cumplir con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC o Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte recurrente/denunciados:	Regulo Palomeque Sánchez, Juan Manuel Alvarado Arrazola, Leopoldo Ángel Nishizawa, Gerardo Sánchez Rojas, Santiago Hernández Cortéz y María del Carmen Mijangos Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Síndica municipal/denunciante:	Luz del Carmen Nazar Enríquez, Síndica municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia y juicio ciudadano local.³ En abril de dos mil veinticinco, la síndica municipal presentó escrito de queja y juicio ciudadano local, ante el IEPC y el Tribunal local por actos constitutivos de VPG.

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Olivia Ávila Martínez, Mariana Santisteban Valencia.
Colaboraron: Mariana de la Peza López Figueroa y Rodrigo Torres Rodríguez.
² Dictada en el juicio **SX-JDC-231/2026**.
³ Dentro de los expedientes **IEPC/PE-VRG/009/2025** y **JDC 24/2025**, respectivamente.

En su momento, tanto el IEPC como el Tribunal local, tuvieron por acreditadas la VPG y la obstrucción en el cargo de síndica atribuibles al presidente municipal y diversas personas funcionarias de dicho Ayuntamiento.⁴

2. Juicio local.⁵ Los denunciados impugnaron la determinación del IEPC ante el Tribunal local, quien revocó la resolución y ordenó la emisión de una nueva, en los términos precisados por la ejecutoria.⁶

3. Cumplimiento. En enero de dos mil veintiséis,⁷ el Instituto local emitió una resolución en la que tuvo por acreditada la VPG, impuso sanciones a los denunciados, ordenó una vista al Congreso del Estado y emitió medidas de no repetición, satisfacción y de compensación.

4. Segundo juicio local⁸. Los denunciados impugnaron la resolución del Instituto local. El veinticinco de mayo, el Tribunal local revocó la resolución para efecto de que el IEPC emitiera una nueva.

5. Juicio federal⁹. El uno de junio, la denunciante impugnó la sentencia dictada por el Tribunal local. Recibidas las constancias, la Sala Xalapa revocó la decisión, al considerar que el Tribunal local dejó de juzgar con perspectiva de género interseccional, por lo que confirmó la resolución del IEPC.

6. Recurso de reconsideración. El trece de julio, los denunciados controvirtieron la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

7. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-301/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

⁴ La denunciante promovió incidente de aclaración de sentencia en el JDC 24/2025 a efecto de que el tribunal local delimitara el alcance de las condiciones económicas y materiales del ejercicio del cargo. El incidente fue infundado, lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa en el **SX-JDC-629/2025**.

⁵ **TEECH/RAP/030/2025**.

⁶ Tal determinación fue confirmada por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JDC-822/2025**.

⁷ En adelante, las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

⁸ **TEECH/RAP/003/2026**.

⁹ Sentencia **SX-JDC-231/2026**.

8. Tercera interesada. El catorce de julio, Luz del Carmen Nazar Enriquez presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercera interesada.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo¹⁰.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente **al incumplir el requisito especial de procedencia.**¹¹

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹²

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹³

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹³ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁴ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁵ normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁷
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁹
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²⁰
- Se ejerció control de convencionalidad.²¹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²²
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²³
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁴

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁵
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁶

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.²⁷

3. Contexto

El asunto tiene su origen en el escrito de denuncia y la demanda de juicio de la ciudadanía presentadas por la síndica municipal, ante el IEPC y el Tribunal local, respectivamente, contra el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento, por la posible obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de VPG. En su momento el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción en el cargo y el Instituto local la existencia de VPG.

En una primera cadena impugnativa, en contra de la determinación emitida por el IEPC, la denunciante promovió recurso de apelación. El Tribunal local revocó y ordenó al Instituto local que valorara la prueba testimonial ofrecida para acreditar las expresiones discriminatorias denunciadas y considerara la obstrucción en el ejercicio del cargo que fue determinada en el juicio local. Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional.

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En una segunda cadena impugnativa, el Instituto local emitió una resolución en cumplimiento, en donde nuevamente tuvo por acreditada la VPG, al considerar la existencia de conductas como: *i)* obstaculización del ejercicio efectivo del cargo; *ii)* omisión de proporcionar información indispensable para ejercer el cargo; y *iii)* violencia psicológica y verbal, atribuibles a los ahora recurrentes, por lo que impuso sanciones y ordenó medidas de no repetición, satisfacción y de compensación.²⁸

Inconformes, los ahora recurrentes impugnaron la resolución ante el Tribunal local, quien de nueva cuenta revocó la determinación del Instituto local, al considerar que no se había llevado a cabo el análisis en los términos ordenados y que las sanciones impuestas resultaban desproporcionadas, al haber acreditado la VPG sin llevar a cabo un análisis por cada uno de los denunciados.

La sentencia local fue impugnada por la síndica municipal ante la Sala Xalapa, a efecto de que subsistieran las sanciones impuestas por el Instituto local, al considerar que el Tribunal local no había juzgado el asunto con perspectiva interseccional de género y juventud y haber fragmentado de manera indebida el contexto de violencia acreditado.

4. ¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Revocó la sentencia local, al considerar que el Tribunal local dejó sin efectos la actualización de la VPG porque dejó de juzgar con perspectiva interseccional, valoró de forma aislada y fraccionada las conductas denunciadas, sin haber considerado el contexto en el que se emitieron.

En ese sentido, consideró que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, debían tenerse por acreditadas las expresiones atribuidas al presidente municipal, a partir del dicho de la actora y de la prueba testimonial que

²⁸ Al presidente municipal le impuso una multa de 500 UMAS y al resto de los denunciados, una amonestación pública; ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG por un periodo de 4 y 2 años, 8 meses, respectivamente; hacer un curso sobre VPG; vinculó al Ayuntamiento a emitir lineamientos para prevenir y sancionar la VPG; ordenó la emisión de una disculpa pública, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y dar vista a la Auditoría y el Congreso locales.

aportó para probar ese dicho, conforme al principio de reversión de la carga probatoria.

Por otra parte, calificó como fundado el agravio, consistente en que el Tribunal local partió de la premisa incorrecta de que el juicio ciudadano local en donde se tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo, formaba parte de la cadena impugnativa derivada de la presentación de la denuncia ante el IEPC.

Si bien se trataban de los mismos actos y conductas, la decisión del Tribunal local de tener por no actualizada la VPG con base en lo resuelto en dicho juicio no obligaba al Instituto local a también desestimar la VPG denunciada, dado que se trataba de una vía distinta, autónoma e independiente, y, sobre la cual, el IEPC tiene plenitud de competencia y atribuciones para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, también calificó como fundado el agravio de la actora, en el sentido de que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el IEPC no tuvo por actualizada la VPG con el simple hecho de acreditar diversos actos, omisiones y conductas, sino que, a partir de un análisis contextual e integral de los elementos del expediente, correctamente determinó que las conductas denunciadas constituían violencia verbal y simbólica.

En consecuencia, Sala Xalapa revocó la sentencia reclamada y confirmó la resolución del Instituto local.

5. ¿Qué expone la parte recurrente?

En la demanda de reconsideración, la parte recurrente alega lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad, congruencia y debida motivación.** Ya que, Sala Xalapa realizó una valoración aislada e incorrecta de las pruebas, particularmente del instrumento notarial y del testimonio de uno de los declarantes, pues desde su perspectiva, dichos elementos carecen de eficacia demostrativa y resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad administrativa atribuida.

- **Contradicción con un criterio de la propia Sala Regional.** Refieren que la sentencia impugnada contradice lo resuelto en el expediente SX-JDC-822/2025, pues mientras en ese asunto se consideró insuficiente el material probatorio, la Sala Regional, en la sentencia que se impugna, llegó a conclusiones distintas respecto de las mismas pruebas, es más, opuestas, sin justificar el cambio de criterio.

- Improcedencia por cambio de situación jurídica. Durante la sustanciación del juicio, la promovente presentó su renuncia formal, voluntaria e irrevocable al cargo de síndica municipal propietaria, por lo que el medio de impugnación debía quedar sin materia, al no encontrarse en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

- Por último, afirman que Sala Xalapa omitió pronunciarse sobre diversos argumentos relacionados con la constitucionalidad de la perspectiva de género, aplicada en el caso.

6. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos por la parte recurrente es posible advertir la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la sentencia.

La controversia se circunscribe a la valoración de hechos y pruebas sobre la existencia o no de VPG, cuestiones que son de estricta legalidad y fueron analizadas por la Sala Xalapa, como lo es: i) la valoración probatoria, ii) la calificación de los hechos materia de denuncia, iii) el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia local y iv) la desproporcionalidad de las sanciones impuestas a la parte recurrente.

En efecto, la sentencia dictada por la Sala Xalapa no inaplicó ni interpretó normas constitucionales o convencionales, sino que utilizó jurisprudencia correspondiente al caso y criterios ordinarios circunscritos a la valoración de la prueba testimonial, a su vez, desde una perspectiva transversal de

género y juventud realizó un examen detallado sobre la existencia de estereotipos o elementos objetivos que permitieran acreditar la VPG.

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia, la Sala Regional concluyó que, a partir de las manifestaciones de la denunciante y de la prueba testimonial que aportó para probar su dicho, debían tenerse por acreditadas las conductas y expresiones discriminatorias atribuidas al presidente municipal que tuvieron como finalidad invisibilizar a la denunciante en el ejercicio de sus atribuciones presupuestarias y de la cuenta pública, que como síndica le correspondían, lo que constituyó violencia simbólica para la denunciante.

De ahí, que se pueda afirmar que, la sentencia impugnada no plantea un tema de control constitucional o convencional, pues se limitó a confirmar una decisión de existencia de VPG, sin realizar interpretación alguna de artículos constitucionales ni desconocer estándares internacionales en materia de género.

La Sala Xalapa, basándose en criterios jurisprudenciales, le dio la razón a la síndica municipal respecto a que el Tribunal local partió de una premisa incorrecta, al considerar que el primer juicio ciudadano formó parte de la cadena impugnativa, la cual inició con la presentación de la queja, cuando en realidad se trata de cadenas impugnativas distintas, autónomas e independientes.

Al respecto, dijo que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, aun cuando se trataban de los mismos actos y conductas, su decisión de tener por no actualizada la VPG en el juicio de la ciudadanía primigenio, no obligaba al IEPC a también desestimar la VPG denunciada, dado que se trataba de una vía distinta, autónoma e independiente, y, sobre la cual, el IEPC tiene plenitud de competencia y atribuciones para resolver lo que estime apegado a Derecho.

Asimismo, basándose en las reglas y criterios existentes en la materia, determinó que la calificación de la falta e individualización de las sanciones impuestas a los recurrentes se encuentran debidamente motivadas y resultan acordes con el principio de proporcionalidad.

Como se observa, los planteamientos de la parte recurrente se encaminan a cuestionar la valoración probatoria y el análisis ordinario del caso, lo cual ha sido reiteradamente considerado como insuficiente para habilitar la revisión excepcional del recurso de reconsideración pues para ello, no resulta necesario recurrir a interpretaciones de naturaleza constitucional o convencional.

Por otro lado, no se advierte la existencia de un criterio relevante y trascendente, pues esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ya ha señalado cuál es el estándar probatorio para analizar los casos de VPG.

Finalmente, tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente, ni se advierte un error judicial evidente o notorio, como lo hace valer la parte recurrente pues, contrario a lo señalado, la renuncia de la síndica municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas no tenía como efecto dejar sin materia el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional.

Tampoco se advierte como alega la parte recurrente, que las sentencias dictadas por la Sala Regional en la presente cadena impugnativa evidencien un error judicial, pues de la revisión simple de las constancias, se aprecia que la actuación de la Sala Xalapa deviene de la solución de legalidad de un operador jurídico de la norma.

En consecuencia, al no satisfacer los supuestos de procedencia, la demanda se debe **desechar**.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN